



**ORDENANZA FISCAL NÚM. 3/2008, POR LA QUE SE FIJA LA TASA POR
PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES. LICENCIA DE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE LA EXACCION**

Artículo 1.- Naturaleza jurídica

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 57 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc..., y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2.- Hecho imponible

2.1.- La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, necesaria para el otorgamiento de licencias de apertura constituye el Hecho imponible de las presente Ordenanza.

2.2.- A efectos fiscales se considera apertura:

- a) Las primeras instalaciones de establecimientos.
- b) Los traspasos de local.
- c) Los traspasos y cambios de titular de los locales sin variar la actividad aunque continúe el mismo titular.
- d) Variaciones o ampliaciones de la actividad aunque continúe el mismo cotitular.
- e) Las modificaciones físicas en los locales que los alteren sustancialmente por aumentos de superficies o de volúmenes superiores al 20%.

2.3.- A efectos fiscales se considera local de negocio:

- a) El establecimiento dedicado al ejercicio habitual del comercio conforme a lo establecido en el Código de Comercio.
- b) Todo establecimiento abierto para actividades de industria, comercios, espectáculos y enseñanza.
- c) Oficinas, despachos o estudios abiertos al público para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales con fin de lucro

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.



Artículo 4.- Obligaciones de contribuir

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 5.- Solicitud y labor inspectora

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia de establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Artículo 6.- Bases y tarifas

6.1.- Aperturas, traslados y traspasos de toda clase de actividades devengarán la cuota que resulte en función de la superficie útil del local:

6.1.1.- Se establece una cuota fija y hasta un mínimo de 100 m² de 168,00 €

6.1.2.- Se liquidará la tarifa anterior más los m² que excedan comprendidos entre 101 y 200 m² a: 1,30 €

6.1.3.- Se liquidará la tarifa anterior más los m²m² que excedan comprendidos entre 201 y 500 m² a: 1,10 €

6.1.4.- Se liquidarán las tarifas anteriores más los m²m² que excedan comprendidos entre 501 m² en adelante a: 0'80 €

6.1.5.- Bancos y Cajas de Ahorro que se instalasen dentro del municipio devengarán una cuota única de: 2.202,00 €

6.1.6.- Naves y demás instalaciones en polígonos industriales con una superficie útil inferior o igual a 500 m² devengarán una cuota: 440,00 €

6.1.7.- Naves y demás instalaciones en polígonos industriales con una superficie útil superior a 500 m² devengarán una cuota de: 426,00 € más los m² que excedan de 500 a 0'50 €/ m²

6.2.- Cuando se trate de una licencia provisional de apertura por un periodo no superior a 6 meses la cuota a liquidar será de 33,00 € por cada mes que el local permanezca abierto.

6.3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o cuando se declare la caducidad del expediente se devengará el



10 % de la cuota correspondiente con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores, siempre que el interesado no hubiera iniciado su actividad en el local a pesar de no tener licencia.

6.4.- Cuando la licencia se tramite por instalación de depósito de gas la cuota a abonar será la resultante de aplicar el 3,5 % conforme al presupuesto presentado para su instalación.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del pago pero no de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes oficiales.

b) Los cambios de titularidad ocasionados por sucesión "mortis causa", invalidez o jubilación entre cónyuges y padres e hijos, siempre que no hayan transcurrido 20 años desde el otorgamiento de la licencia del causante y ésta se acredite fehacientemente

Artículo 8.- Devengo

La obligación del devengo surgirá en el momento de presentación de la solicitud de la licencia. Tales liquidaciones tendrán carácter provisional, elevándose a definitivas una vez aprobada la licencia correspondiente previa la inspección que corrobore la exactitud de la liquidación inicial pudiendo practicarse, en su caso, liquidación complementaria.

Artículo 9.- Infracciones

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil nueve, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.